



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GUAVATA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAVATA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	alcaldia@quavata-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán sobre las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran vencidos los términos de notificación y traslado de la demanda, y que no obra contestación a la misma y por ende, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera tampoco se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333001-2019-00104-00
NULIDAD
MUNICIPIO DE GUAVATA
MUNICIPIO DE GUAVATA

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

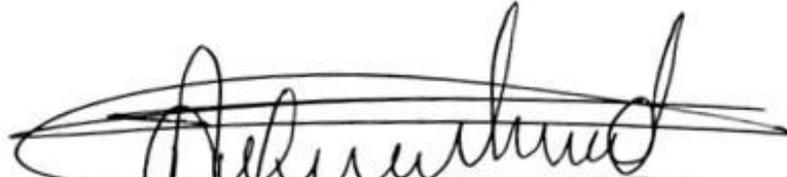
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que no existen excepciones previas que resolver, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **MIÉRCOLES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA HOSANA MARTÍNEZ DE PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA,

constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

686793333001-2019-00346-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA HOSANA MARTINEZ DE PINTO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

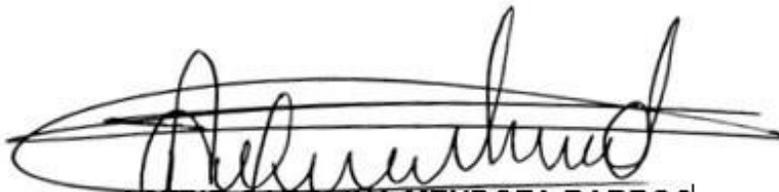
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL BRAVO LOZANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	lopezquinteronotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@fiduprevisora.com.co ; matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda, en consecuencia procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el diligenciamiento considera el Despacho que en el presente asunto están reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, de conforme con los presupuestos dispuestos en el numeral 3 del artículo 182A¹, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en consideración a que, de una revisión del expediente el Despacho encuentra probada la excepción previa de prescripción extintiva, la cual de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita debe ser resuelta a través de sentencia anticipada.

En esa medida, de conformidad con el párrafo del artículo 182 A del CPACA,² se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

² **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00029-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ISABEL BRAVO LOZANO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito, no obstante, se advierte a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

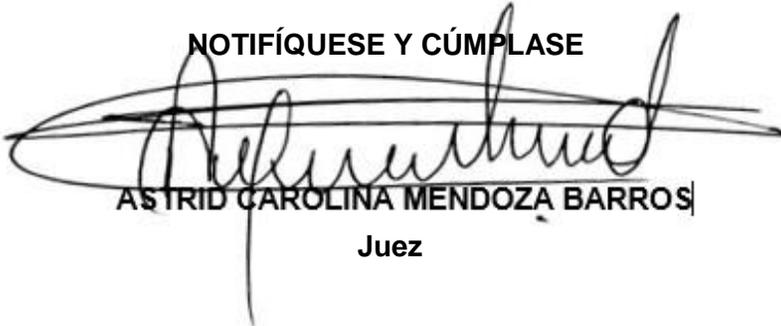
RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al presente diligenciamiento lo previsto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, respecto de la excepción previa de prescripción extintiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-0045-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

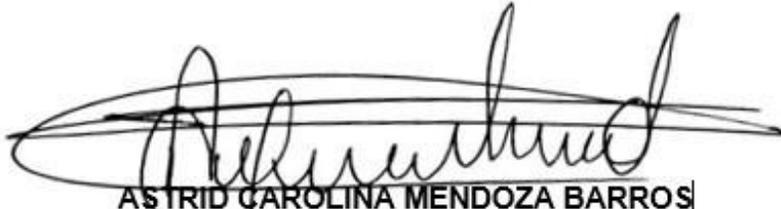
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-0071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PATRICIA PINZÓN MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA,

constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2019-00071-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YENNY PATRICIA PINZÓN MUÑOZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

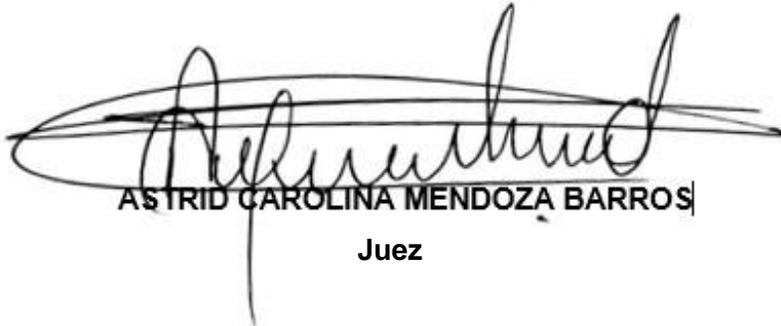
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO GARCÍA CASAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00077-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN EDUARDO GARCIA CASAÑO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.329 de Bogotá. T.P. No. 322.164 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

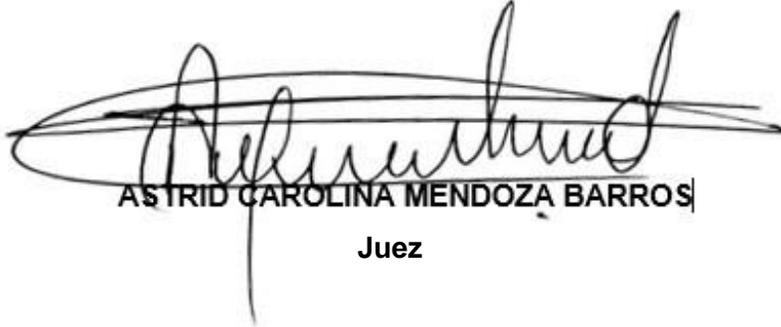
PRIMERO. TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA GARCIA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00077-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN EDUARDO GARCIA CASAÑO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.3291.032.362.658 de Bogotá. T.P. No. 294.653 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

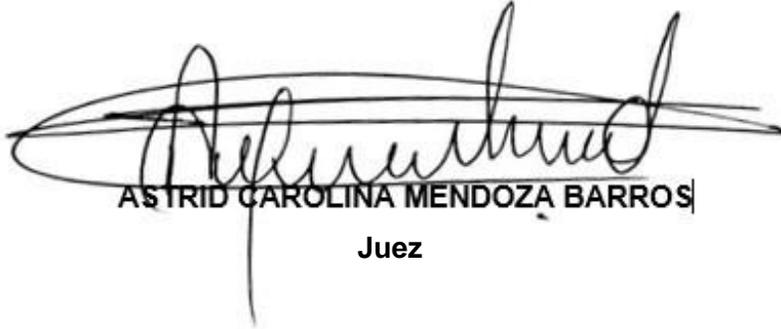
PRIMERO. TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA JIMENEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00077-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN EDUARDO GARCIA CASAÑO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.3291.032.362.658 de Bogotá. T.P. No. 294.653 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

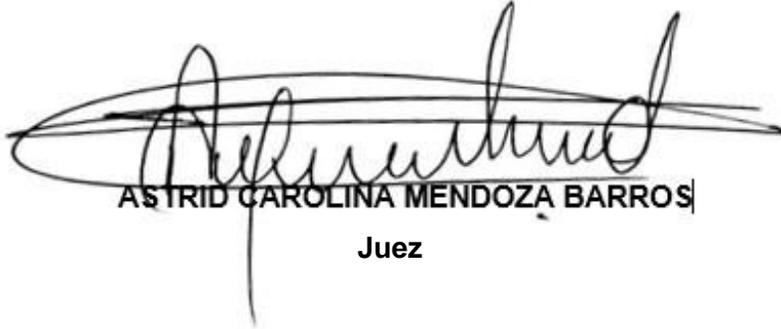
PRIMERO. TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES YESSITH QUIROGA ABAUNZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00170-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANDRES YESSITH QUIROGA ABAUNZA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.3291.032.362.658 de Bogotá. T.P. No. 294.653 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

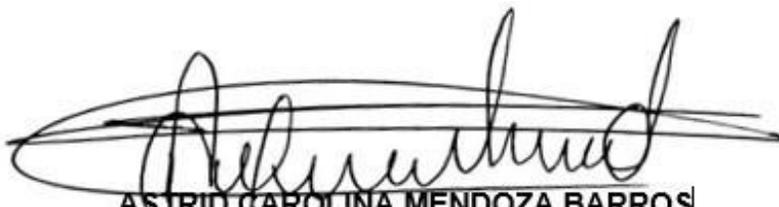
PRIMERO. TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA BARON BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00173-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBIELA BARON BALLESTEROS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00173-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBIELA BARON BALLESTEROS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.3291.032.362.658 de Bogotá. T.P. No. 294.653 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

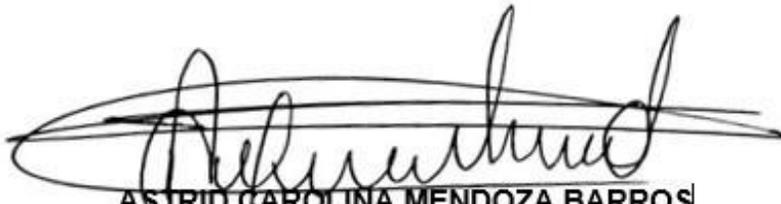
PRIMERO. TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando sobre el requerimiento a una entidad, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CABRERA
CORREOS ELECTRÓNICOS	Ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Revisado el expediente procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan con el fin de darle el impulso al diligenciamiento de la referencia. Para el efecto se adoptan las siguientes decisiones:

1. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las

Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CABRERA
Radicado: 686793333001-2020-00175-00

mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

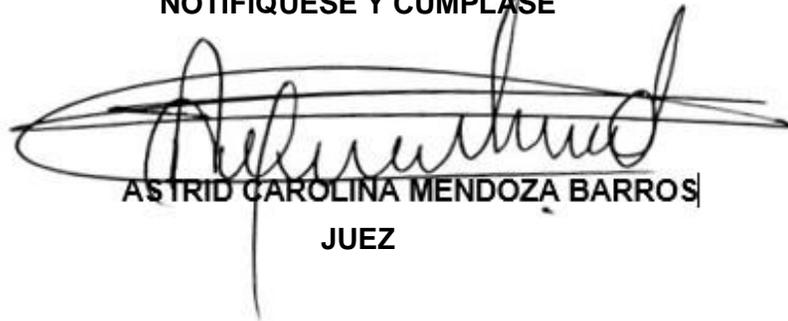
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De conformidad con el poder obrante a folios 32 y 33 del PDF identificado con el número 07 del cuaderno principal, se dispone reconocer personería como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE CABRERA, a la abogada LEIDY VIVIANA GUALDRON JIMÉNEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.101.075.304 de Villanueva y T.P 238.322 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA MUÑOZ DE BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:

La parte accionante sustenta la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, en que, es deber de la parte actora allegar constancia de la falta de respuesta a la solicitud a efectos de que se configure el acto ficto negativo, para lo cual, desde su punto de vista, el demandante debe concurrir a través de petición

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00173-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBIELA BARON BALLESTEROS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

ante la entidad accionada, con el fin de solicitar certificación de la falta de respuesta a la solicitud.

El Despacho tendrá por no probada la excepción previa antes señalada, pues de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A, para la configuración del silencio administrativo negativo solo se requiere el transcurso del tiempo y la falta de respuesta de la entidad, siendo por tanto excesivo imponer a la parte actora la carga de concurrir nuevamente a la administración a efectos de que le certifique que no dio respuesta para entender configurado el acto ficto. Por tanto, se tiene como prueba idónea de la configuración del acto ficto negativo la constancia de haber presentado ante la entidad accionada la petición de reconocimiento de un derecho y la manifestación en la demanda de no haber obtenido respuesta, entendiéndose así satisfecho el requisito previsto en el numeral primero de artículo 166 ibidem.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00173-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBIELA BARON BALLESTEROS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.010.206.3291.032.362.658 de Bogotá. T.P. No. 294.653 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

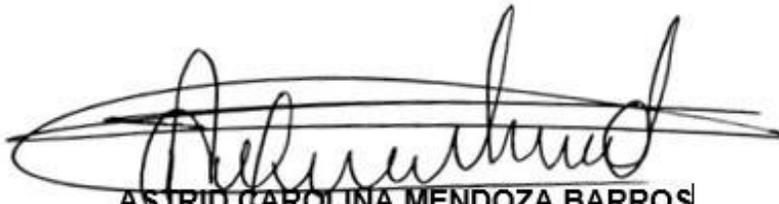
PRIMERO. TENER POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA SIERRA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA,

constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijese el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

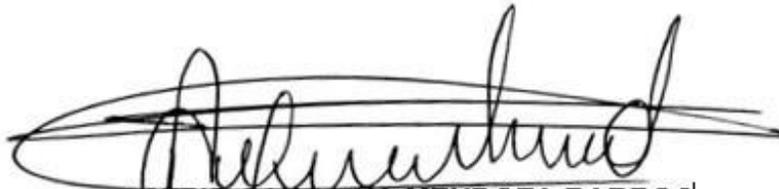
RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00185-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELVA SIERRA CORREA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUGEY ANDREA DIAZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA,

constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijese el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00196-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SUGEY ANDREA DIAZ SAAVEDRA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando sobre el requerimiento a una entidad, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
CORREOS ELECTRÓNICOS	auradedavid@hotmail.com goprolawyers@gmail.com
TIPO DE AUTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Revisado el expediente procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan con el fin de darle el impulso al diligenciamiento de la referencia. Para el efecto se adoptan las siguientes decisiones:

1. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN
Radicado: 686793333001-2020-00203-00

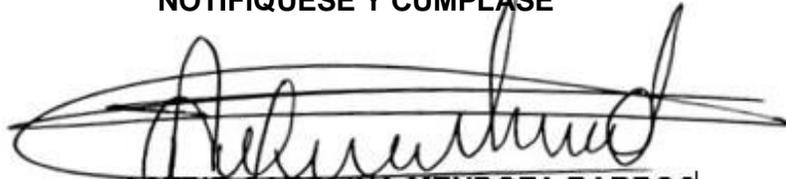
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De conformidad con el poder obrante cuaderno principal, se dispone reconocer personería como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.071.752 de San Gil y T.P 65.123 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el término para dar contestación a la demanda.
San Gil, 14 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA TOLEDO PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, estas no se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, ni en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA,

constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijese el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00213-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA LUCIA TOLEDO PEDRAZA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez